



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Comunales ha considerado el **Proyecto de Ley 44208 CD – UCR FPCC** – presentado por los Diputados PULLARO, BASILE, CÁNDIDO, BASTIA y GONZÁLEZ y por las Diputadas ORCIANI, DI STEFANO y ESPÍNDOLA ; por el cual se establece el régimen general de asociaciones intermunicipales, a los fines de reglar la conformación de organismos asociativos entre los Municipios y Comunas de la Provincia ; y, por las razones expuestas en sus fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones que a continuación se transcribe.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY RÉGIMEN DE ASOCIACIONES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Establécese el Régimen General de Asociaciones Intermunicipales, a los fines de reglar la conformación de organismos asociativos entre los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos de la presente, se entiende por Asociaciones Intermunicipales – en adelante las Asociaciones- a todo aquel ente integrado por Municipios y/o Comunas de la Provincia de Santa Fe, vinculados institucionalmente de manera voluntaria para abordar problemáticas comunes o planificar estrategias de desarrollo coordinado.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. La presente ley tiene la finalidad de otorgar a los Municipios y Comunas en un contexto de municipalización de las políticas públicas, una herramienta para:

a) concretar a través de la integración, mayores escalas para la resolución de problemas comunes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) planificar estrategias de desarrollo regional o promoción de obras públicas entre localidades que pertenezcan a un mismo espacio geográfico;
- c) negociar desde posiciones de mayor fortaleza frente a los gobiernos de otros niveles y/u otros factores de poder;
- d) incidir de manera conjunta en las definiciones de las políticas públicas nacionales y/o provinciales;
- e) reducir costos en la adquisición de bienes, insumos y productos de uso común;
- f) la realización de licitaciones conjuntas y coordinadas para contratar servicios de uso común o el desarrollo de los mismos;
- g) vincularse a los fines de acceder a créditos;
- h) promover acciones que beneficien al conjunto de los ciudadanos o determinados sectores integrantes de localidades con similitudes económicas, sociales y culturales;
- i) generar convenios de complementación entre localidades de perfiles distintos y acuerdos de solidaridad ante asimetrías;
- j) fomentar la interrelación entre localidades;
- k) promover la cooperación técnica y financiera; y,
- l) construir obras o prestar servicios de manera conjunta.

ARTÍCULO 4 - Integrantes. Están facultados para conformar las Asociaciones todas aquellas autoridades de los gobiernos locales -Municipios y Comunas- que voluntariamente y de acuerdo al procedimiento establecido en la presente decidan acordar con sus pares una Asociación de estas características con un objeto determinado de interés común. Podrá integrarse con al menos dos localidades- Municipio o Comuna- y sin límite en la cantidad de los mismos.

ARTÍCULO 5 - Alcance. El ámbito de actuación de cada Asociación se limita materialmente al objeto por el cual se conformó y territorialmente a la jurisdicción de los Municipios o Comunas que lo constituyen, modificándose en la medida que adhieran otras localidades o alguna de ellas decida dejar de integrarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 6 - Naturaleza jurídica. La Asociación Intermunicipal será una persona de derecho público de carácter no estatal, en los términos establecidos por la presente, conformada por los gobiernos locales que voluntariamente deciden organizarse con un fin común. Podrán con la anuencia expresa de todas las localidades participantes y de acuerdo al objeto motivo de su conformación, sumar como integrante de la Asociación, a Organizaciones No Gubernamentales. La pertenencia de los Municipios y Comunas a una Asociación Intermunicipal no afecta la autonomía de los mismos ni implica delegación de sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 7 - Marco normativo. Se regirán por las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, el estatuto que se dicte en consecuencia, la normativa local y general aplicable y los principios específicos de las actividades que constituyan su objeto.

ARTÍCULO 8 - Procedimiento. Se organiza de manera formal con la suscripción de un convenio constitutivo y su aprobación por Ordenanza de los Concejos Municipales o Comisiones Comunales de las ciudades y comunas según corresponda. La aprobación del convenio por parte de los órganos municipales o comunales, expresando la voluntad asociativa común, faculta al Intendente o Presidente Comunal en representación del estado municipal a aprobar los estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO 9 - Renuncia. Los Gobiernos Locales pueden renunciar a su participación en la Asociación Intermunicipal conformada por una nueva Ordenanza que así lo determine expresamente. Para hacerlo, deben notificar fehacientemente con una anticipación de 120 días a cada uno de los integrantes. El renunciante debe cumplir la totalidad de las obligaciones asumidas durante su participación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Disolución. La disolución de la Asociación puede darse de común acuerdo entre las partes, cumplido el objetivo perseguido o cuando por renunciaciones posteriores solo quede una localidad. En cualquiera de los casos, los integrantes deberán cumplir la totalidad de las obligaciones asumidas durante la vigencia de la misma y hasta el cese de su funcionamiento.

CAPÍTULO III FACULTADES

ARTÍCULO 11 - Facultades. Las Asociaciones una vez formadas gozan de las siguientes facultades:

- a) aprobar su propio estatuto o reglamento de funcionamiento que obligue a las partes, respetando las pautas mínimas de organización institucional establecida por el capítulo IV de la presente;
- b) auto organizarse en todo lo que exceda a la estructura organizativa básica;
- c) planificar, coordinar y programar políticas de integración y desarrollo, respetando las autonomías de sus integrantes;
- d) promover la coordinación, armonización y compatibilidad normativa entre las municipalidades y comunas integrantes;
- e) planificar y coordinar la gestión por la cual se asociaron con un fin de bien común;
- f) celebrar convenios de asistencia o cooperación con organismos públicos o privados, locales, provinciales, nacionales o internacionales;
- g) reunir, organizar y sistematizar información sobre el objeto de la conformación;
- h) establecer los aportes que debe realizar cada una de las ciudades y comunas para sostener su funcionamiento, manteniendo un criterio de equidad;
- i) realizar toda otra acción, dentro de las facultades legales, estatutarias y reglamentarias determinadas por sus autoridades, tendiente al cumplimiento del objeto para la que fue constituida; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

j) constituir o integrar fideicomisos, consorcios, cooperativas y cualquier otra figura jurídica asociativa destinada a cumplir con su objeto, cumplimentando con todos los requisitos exigidos por las normativas vigentes.

CAPÍTULO IV **ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 12 - Consejo de Gobierno. La Asociaciones establecerán en sus estatutos un Consejo de Gobierno, como órgano deliberativo y de decisión compuesto por los Intendentes y Presidentes Comunales de las localidades integrantes. Son válidas las decisiones que adopta por simple mayoría, salvo los casos en que sus normas exijan mayorías especiales. En caso de empate sobre una votación, quien ejerza la presidencia definirá con su voto.

ARTÍCULO 13 - Presidencia. La presidencia del Consejo de Gobierno será rotatoria entre todos sus integrantes, renovándose el mandato anualmente. El presidente ejercerá la representación legal de la Asociación Intermunicipal y su cargo se ejercerá de manera ad honorem.

ARTÍCULO 14 - Estructura Funcional. Cada Asociación podrá establecer en sus estatutos y reglamentos sus órganos ejecutivos y organización administrativa, de acuerdo al objeto por el cual decidieron asociarse y a los fines de hacer cumplir las metas y acciones que se dispongan desde el Consejo de Gobierno. Todos los integrantes deberán hacer un aporte para los gastos de su funcionamiento.

ARTÍCULO 15 - Consejos Consultivos. Las Asociaciones podrán constituir Consejos Consultivos para asesoramiento y consulta sobre los temas vinculados a su objeto, integrado por especialistas con reconocida trayectoria y/o celebrar convenios de colaboración con Universidades públicas o privadas, Organismos públicos con actuación en la temática,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Organizaciones No Gubernamentales de la Sociedad Civil o con Empresas Privadas.

ARTÍCULO 16 - Gravamen. A los fines del funcionamiento de la Asociación, los Gobiernos locales podrán aplicar un gravamen destinado a ese solo y único objeto. Cada Municipio y Comuna sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en una cuenta especial de su contabilidad para transferir el crédito y los montos resultantes a la Asociación.

CAPITULO V **RELACIÓN CON EL GOBIERNO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 17 - Control. El Gobierno Provincial se limitará a realizar un control del cumplimiento de la normativa vigente de aplicación para la conformación de la Asociación, pero en ningún caso podrá esgrimir razones de oportunidad, merito o conveniencia para rechazar su reconocimiento. Sin perjuicio de ello, se mantiene el poder fiscalizador que corresponda a las autoridades administrativas competentes en los casos en que el ordenamiento jurídico lo disponga respecto a las cuestiones vinculadas con el objeto de la Asociación.

ARTÍCULO 18 - Acompañamiento. El Gobierno Provincial ofrecerá a través de la autoridad de aplicación asesoramiento técnico, asistencia operativa, acompañamiento en las gestiones y participación en sus proyectos.

ARTÍCULO 19 - Promoción. Se promoverá la conformación de Asociaciones Intermunicipales, priorizando en aquellos planes y programas destinados a los Gobiernos Locales, con aportes reintegrables o no reintegrables, aquellos proyectos presentados por Municipios y Comunas en el marco de una Asociación conformada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20 - Autoridad de Aplicación. Sera autoridad de aplicación provincial de la presente, en lo pertinente a este capítulo y el siguiente, la Secretaria de Integración y Fortalecimiento Institucional, perteneciente al Ministerio de Gestión Pública o el organismo que lo reemplace en el futuro con competencia en la relación con los Municipios y Comunas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21 - Compatibilidad. Los Municipios y Comunas pueden participar en más de una Asociación, en la medida que las mismas tengan objetivos absolutamente distintos o complementarios y de ninguna manera contrapuestos.

ARTÍCULO 22 - Exención impositiva. Las Asociaciones están exentos de todo tipo de tributos o tasas de carácter provincial.

ARTÍCULO 23 - Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 24 - Reglamentación. Reglaméntese la presente en el término de 90 días.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN – Zoom , 29 de SEPTIEMBRE 2021.

**Firmantes: ORCIANI – REAL – PINOTTI – LENCI – SOLA – ARMAS
BELAVI**